

## **Radicación Nro. 2014-00087-96**

**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido de indicar que el día 8 de octubre de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del Recurso de Reposición, y dentro de este tiempo la parte ejecutada no se pronunció.

Armenia Q, octubre 26 de 2021.

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

Secretario

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Armenia Quindío, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.**

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, señora **ANGIE TATIANA VALENCIA CARDONA**, contra el auto calendado ocho (8) de septiembre del año en curso, por medio del cual se niega incorporar la liquidación del crédito de fecha 28 de mayo de 2019, puesta en conocimiento por la parte ejecutante.

## **FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Son razones del recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

Señala el apoderado judicial de la parte ejecutante, que no le asiste razón al juzgado en la providencia recurrida, porque la liquidación de fecha 28 de mayo de 2019, corresponde a la demanda ejecutiva principal con número de radicación 2014-00087-96 y el valor relacionado equivalente a \$5.884.222.60, se encuentra acorde al mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2017; además, la demanda del segundo proceso ejecutivo fue radicada el 5 de diciembre de 2019, y su mandamiento de pago tiene fecha de 12 de diciembre de 2019, por lo que no resulta lógico, que se presente una liquidación del crédito para un proceso que ni se había radicado para la fecha de la susodicha liquidación; tal es así, que el juzgado lo confirma, cuando en la misma providencia requerida, afirma que la orden de seguir adelante la ejecución, en la única demanda acumulada, se profirió solo hasta el 11 de agosto de 2021, y para que sea eficaz la Liquidación del Crédito presentada en este asunto, solo es en esta providencia en la que se debe ordenar, por lo que no se puede afirmar, que la liquidación

presentada el 28 de mayo de 2019, corresponde para el radicado 2014-00087-94, acumulación de demanda.

En conclusión, solicita el litigante revocar para reponer la providencia de fecha 8 de septiembre de 2021, y en su lugar se disponga a dar trámite a las liquidaciones del crédito presentadas el 28 de mayo de 2019 y 21 de julio de 2021, que corresponden al proceso ejecutivo principal radicado bajo el Nro.2014-00087-96.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Frente al caso en estudio ha de tenerse en cuenta que, a pesar de revisado uno a uno los cuadernos físicos que componen el expediente 2014-00087-00, no se encontró anexado a los mismos el memorial de la Liquidación del Crédito de fecha mayo 28 de 2019; además, el solicitante guardo silencio durante tantos años respecto a esa liquidación; pero considerando que dicho documento tiene el sello de recibido ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, el día 28 de mayo de 2019; respetando el debido proceso y conforme al principio de la buena fe, consagrado en nuestra Carta Política, no le queda al Despacho, más que tener en cuenta dicha liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo tanto, se revoca el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, y da trámite a las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial.

Esto significa que hay lugar a revocar la providencia objeto del presente recurso.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Armenia Quindío,

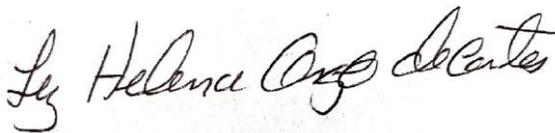
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER para REVOCAR el auto calendado 8 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: ACEPTAR** conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto, dar trámite a las Liquidaciones del Crédito presentadas por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el día 20 de mayo de 2019 y el 21 de julio de 2021, conforme a lo establecido en el Art. 446 núm. 2º del Código. General del Proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando esta providencia en el mismo.

**NOTIFÍQUESE.**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**  
Juez

